

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *dieciseis de julio de 2020.*

Visto los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Caballero, Adolfo c/ Capello, Mario Osvaldo s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal que antecede a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con el referido dictamen, se desestima el recurso de hecho y se da por perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

(Por servos)
JUAN CARLOS MAQUEDA

(Firma)
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

(Firma)
ELENAT. HIGHTON de NOLASCO

VO-//-

(Firma)
HORACIO ROSATTI



10/27/77 10:01 AM

Corte Suprema de Justicia de la Nación

---//---TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA
Y DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1º) Que Adolfo Caballero, juez de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, interpuso una demanda contra Mario Capello con el objeto de que indemnice los daños y perjuicios que le habría causado a partir de ciertas expresiones agraviantes dichas a su respecto (fs. 15/27).

Según explica, el demandado -que entonces se desempeñaba como diputado provincial- convocó el 10 de agosto de 2006 a una conferencia de prensa en un hotel de la ciudad capital de la Provincia de San Juan. Afirma que "[e]n dicha ocasión el diputado Capello refirió, entre otras cosas, que [Adolfo Caballero] '...es un malevo que amenaza desde la institucionalidad y es un peligro para la Justicia de San Juan...' asimismo y con el exclusivo ánimo de afectar [su] buen nombre y honor [...], y de su familia, lo acusó injustificadamente de utilizar el alto cargo jerárquico que detenta para nombrar a su hija como empleada del poder judicial provincial, y luego sembró sospechas respecto de haber favorecido los ascensos de la misma. En otro momento de la conferencia de prensa aseveró sin cortapisas que [...] en el ejercicio de su cargo ha demostrado '...un desconocimiento flagrante del derecho [...] es una vergüenza pública y un peligro en manos de quién estamos...'. En tal sentido, el demandado instó burlonamente al Dr. Adolfo Caballero a que 'lea más, ya que los libros no muerden', y le aconsejó montar caballos peruanos que son de paso más tranquilo, ya que

'...por andar mucho en caballo criollo, salta mucho y no puede leer...'. Finalmente sostuvo con ironía la siguiente frase textual: ...'le hace falta que lea, no?...'" (fs. 18).

Agrega que "[o]tra cuestión que deja en evidencia la animosidad que motiva el demandado, quién no escatimó esfuerzos a la hora de difamar al Dr. Caballero, encuéntrase en la falsa acusación respecto de la supuesta maniobra ilícita atribuida a este, en tanto quiso convencer sin tapujos a la opinión pública" que "desde su cargo, y abusando de sus prerrogativas, facilitó el ingreso de su propia hija como agente dependiente del Poder Judicial de San Juan" (fs. 19).. Sostiene que esos dichos generaron un daño a su honra, buen nombre y honor.

Al contestar demanda, el demandado explicó -en lo sustancial- que las declaraciones reseñadas fueron realizadas durante su desempeño como diputado provincial y en el marco de un debate sobre asuntos de interés público. Sostuvo por ello que resultaron amparadas por la inmunidad de opinión otorgada en el artículo 138 de la Constitución de San Juan según el cual los "miembros de la Cámara no pueden ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por las opiniones o votos que emitan en el desempeño de sus mandatos. Todo agravio, cualquiera sea su naturaleza y forma, dirigido contra un miembro de la Cámara, dentro o fuera de ella, por causa de sus votos u opiniones en el ejercicio de sus funciones y en razón del cumplimiento de sus deberes de legislador, es ofensa a la misma Cámara, que debe ser reprimida conforme a la ley". Planteó en consecuencia una excepción de falta de legitimación pasiva (fs. 33/49).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

2°) Que el Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan desestimó la excepción e hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios (fs. 136/149). Para así decidir -y tras recordar el texto del artículo 138 de la constitución provincial- explicó que -a su criterio- "debe efectuarse a la hora de dimensionar el justo alcance de la inmunidad de opinión una distinción muy importante (...): a) Las afirmaciones o dichos vertidos por el legislador comprendidos por esta garantía de intangibilidad jurisdiccional solo resultan aquellos vinculados indudablemente al mandato legislativo que ejerce, es decir la 'actividad de legislar' que es la que justamente resulta la razón de tal garantía inmunidad (sic). b) Por ello, todas aquellas afirmaciones o incluso opiniones que no se encuentran vinculadas a tal actividad y que pudieran significar un acto lesivo o contrario a la ley respecto de alguno de los derechos con resguardo en garantías constitucionales quedan fuera del ámbito de cobertura de la inmunidad de opinión y sujeto a la jurisdicción que corresponda para lo cual el legislador resulta un justiciable en igualdad de condiciones respecto de cualquiera de sus congéneres (cfr. Art. 16 de la Const. Nacional)" (fs. 141).

3°) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería confirmó la sentencia en cuanto había hecho lugar a la demanda y solo la redujo respecto del monto indemnizatorio. A su turno, la Corte de Justicia de San Juan rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada (fs. 251/255). Afirmó que el escrito de apelación no evidenciaba un supuesto de arbitrariedad, porque

"según el análisis realizado por el tribunal de alzada (...) de los agravios no surge la conexión entre las expresiones efectuadas por el demandado y la función legislativa que desempeñaba ni existe justificación entre las expresiones que usó el demandado y su trabajo legislativo (...) por lo que las críticas alegadas por el apelante no lograron desvirtuar los fundamentos del juez de primera instancia para la exclusión de la inmunidad de opinión en este caso concreto" (fs. 254).

4°) Que contra dicho pronunciamiento, el demandado planteó un recurso extraordinario (fs. 261/292) cuyo rechazo (fs. 303/304) originó la presente queja.

Asegura que en autos está "en juego la inteligencia que cabe asignar a las inmunidades parlamentarias que hacen al régimen republicano que el art. 5 [de la Constitución Nacional] garantiza" (fs. 287). Seguidamente sostiene que la decisión del superior tribunal provincial es arbitraria porque aplica erróneamente el derecho vigente dado que "la inteligencia que le atribuye a la inmunidad parlamentaria de opinión que establece el art. 138 de la Const. Provincial importa restringirla, es decir, una interpretación contraria a su sentido más amplio o absoluto, a punto tal que la desvirtúa y permite su violación" (fs. 291 vta.). En este punto explica que "la doctrina de la sentencia impugnada, que confirma la sentencia de 1° instancia, ha establecido tácitamente en nuestro caso, que la inmunidad de opinión consagrada en el art. 138° de la Const. Provincial (...) solo comprende las afirmaciones o dichos vertidos por el legislador vinculados al mandato legislativo que ejerce, es decir a la 'actividad de legislar' quedando fuera las restantes"



Corte Suprema de Justicia de la Nación

(fs. 288 vta). Cita en su apoyo los precedentes publicados en Fallos: 327:138 ("Cossio") y en Fallos: 328:1893 ("Rivas").

5°) Que de acuerdo a la manera en que ha sido planteado el recurso extraordinario, la arbitrariedad atribuida a la sentencia impugnada y la cuestión federal que se alega se encuentran inescindiblemente ligadas entre sí, por lo que corresponde examinar los agravios de manera conjunta.

6°) Que el sistema federal que diseña la Constitución Nacional establece que las provincias conservan su autonomía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas sin intervención del gobierno federal (arts. 1°, 121 y 122).

El gobierno central -en el que se incluye a la Corte Suprema como autoridad federal- no interviene por tanto en esos asuntos en la medida en que las provincias asuman el dictado de una "Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones" (art. 5° de la Constitución Nacional).

7°) Que de este modo la Constitución Nacional sujeta la autonomía provincial al aseguramiento del sistema representativo republicano, inviste al gobierno federal del carácter de garante del goce y ejercicio de esas instituciones y

encomienda a esta Corte asegurar la supremacía de su texto (art. 31 de la Constitución Nacional).

8°) Que en la tarea de equilibrar los valores del federalismo con aquellos que sustentan el sistema republicano, este Tribunal ha meritado que su atribución de revisar en el contexto de una causa judicial la constitucionalidad de normas provinciales debe hacerse "*con máxima prudencia*" (Fallos: 341:1869, entre otros).

Así ha reservado esa delicada función "*a los más excepcionales supuestos*" cuando "*se evidencia un ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local del que resulten lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias deben asegurar*" (Fallos: 341:1869; "Unión Cívica Radical - Distrito La Rioja" -Fallos: 342:343-; y "Frente para la Victoria -Distrito Río Negro" -Fallos: 342:287-).

9°) Que en este caso, la crítica del recurrente traduce un evidente desacuerdo con la interpretación -que define como "*estricta*"- del alcance de la inmunidad legislativa adoptada por las instancias judiciales de la provincia. Pero ello no alcanza para explicar que sea contraria al "*inequívoco sentido*" que surge de los términos del art. 138 de la Constitución de San Juan y que, en consecuencia, la interpretación de la justicia provincial no resulte posible de acuerdo a las disposiciones legales en juego.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En el marco del sistema federal y republicano que diseña la Constitución Nacional, no puede soslayarse que la mayor o menor amplitud en el reconocimiento de la inmunidad de opinión a los legisladores provinciales se enmarca dentro del "margen de apreciación local" que es consustancial al sistema federal y -en tanto sea formulada e interpretada en términos razonables y ajustados a la esencia del instituto- no violenta la forma republicana de gobierno, que es el límite concebido por la Constitución Nacional para el ejercicio de las autonomías locales y el motivo que justifica la intervención excepcional de los órganos federales.

Así, desde la perspectiva que propone, no se advierte una cuestión federal que conecte el alcance otorgado a la inmunidad legislativa por parte de la judicatura provincial con la violación de la forma republicana de gobierno que consagra el art. 5° de la Constitución Nacional.

10) Que en este sentido ha dicho el Tribunal que el respeto a la autonomía de las provincias requiere que se reserven a sus jueces las causas que en lo sustancial del litigio versen sobre aspectos propios de esa jurisdicción. Máxime si el recurso no ha evidenciado "una equivocación tan grosera" en el razonamiento al punto tal que la sentencia aparezca "como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia" (Fallos: 341:1869; 340:914, entre muchos otros, doctrina de Fallos: 247:713 "Estrada, Eugenio").

11) Que esta conclusión no se ve alterada por la jurisprudencia que este Tribunal delineó respecto del artículo 68 de la Constitución Nacional (Fallos: 327:138 "Cossio" y

Fallos: 328:1893 "Rivas") invocada por el recurrente para sustentar su posición.

En efecto, la doctrina señalada establece el alcance de una garantía funcional -la de inmunidad de opinión- que la Constitución Nacional otorga en el artículo mencionado a los miembros del poder legislativo nacional. Al ser una jurisprudencia referida a autoridades federales, su alcance no puede ser extendido a la manera en que los tribunales provinciales interpretan las inmunidades legislativas provinciales, que -cabe además observar- son expresadas en términos similares mas no idénticos en la Constitución Nacional y en la de San Juan.

12) Que de conformidad con el desarrollo argumental que guía el pronunciamiento debe finalmente recordarse que el criterio según el cual el alcance de las garantías que establecen las provincias no debe ser necesariamente idéntico al que previó la Constitución Nacional para el nivel federal, porque el principio republicano debe ser considerado a la luz de las adecuaciones propias de un Estado federal que reconoce inequívocamente la autonomía de las provincias (Fallos: 336:954 "Marincovich" con cita de Fallos: 311:460 "Bruno").

La necesidad de armonía entre las provincias y el Estado Nacional -se explica en los precedentes mencionados con cita de Joaquín V. González- *"debe conducir a que las constituciones de Provincia sean, en lo esencial de Gobierno, semejantes a la nacional (...). Pero no exige, ni puede exigir que sean idénticas, una copia literal o mecánica, ni una*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

reproducción más o menos exacta e igual de aquella. Porque la Constitución de una Provincia es el código que condensa, ordena y da fuerza imperativa a todo el derecho natural que la comunidad social posee para gobernarse, a toda la suma originaria de soberanía inherente, no cedida para los propósitos más amplios y extensos de fundar la Nación" (Manual de la Constitución Argentina, Bs. As., 1959, Ed. Estrada, pp. 648/649).

Que el juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal ante esta Corte, se desestima el recurso de hecho, y se da por perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto **Mario Osvaldo Capello**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Carlos Alberto Saravia Frías e Inés Saravia Frías**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Corte de Justicia de San Juan**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan**.

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Corte de Justicia de la provincia de San Juan confirmó la sentencia de la instancia anterior que resolvió que los dichos que emitió el diputado provincial demandado no se encontraban alcanzados por la inmunidad de opinión que otorga la Constitución de San Juan a sus legisladores, y condenó al demandado a resarcir el daño al honor causado al accionante (fs. 3/7).

La corte local consideró que las instancias anteriores resolvieron sin incurrir en arbitrariedad que los dichos emitidos por el demandado no guardaban relación con su función legislativa y, por lo tanto, no se veían alcanzados por la inmunidad de opinión que prevé el artículo 138 de la Constitución de San Juan.

Añadió que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se exige que exista un nexo directo entre los dichos emitidos por el legislador y su función para que aquellos se vean protegidos por la inmunidad de opinión. En ese marco, estimó que el demandado no había mostrado la vinculación entre sus dichos y su actividad como legislador provincial.

-II-

Contra ese pronunciamiento, el demandado interpuso recurso extraordinario (fs. 8/45), cuya desestimación (fs. 46/47) motivó la presente queja (fs. 50/54).

Alega que la sentencia resolvió arbitrariamente que los dichos que emitió sobre el actor no guardan relación con su función legislativa. Sostiene que las declaraciones que realizó respecto del actor, quien se desempeña como juez de la Corte de Justicia de la provincia de San Juan, se enmarcan en un debate público en torno al funcionamiento del Poder Judicial provincial. En particular, argumenta que sus dichos tuvieron por objetivo cuestionar el actuar de un magistrado de esa provincia. En ese sentido, afirma que parte de su actividad legislativa consiste en controlar los

organismos públicos y el desempeño de sus funcionarios. Por lo tanto, estima que sus dichos guardan relación con la función legislativa y que están alcanzados por la inmunidad de opinión prevista en el artículo 138 de la Constitución de San Juan.

Añade que la jurisprudencia de la Corte Suprema interpreta de un modo amplio el artículo 68 de la Constitución Nacional, cuyo texto es equivalente al del artículo 138 de la Constitución de San Juan. Entiende arbitraria la decisión de otorgarle un alcance diferente a la inmunidad reconocida en favor de los legisladores provinciales.

Asimismo, aduce que la sentencia impugnada atenta contra el régimen republicano de gobierno de la provincia, lo cual considera violatorio del artículo 5 de la Constitución Nacional.

-III-

En mi opinión, el recurso extraordinario ha sido bien denegado.

En primer lugar, el agravio referido a la interpretación realizada por el tribunal superior provincial del artículo 138 de la Constitución de San Juan constituye una cuestión de interpretación de derecho público provincial, cuyo conocimiento se encuentra reservado a los jueces provinciales y es, en consecuencia, una cuestión ajena a la vía extraordinaria prevista en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 335:98, "Frente Cívico y Social" y sus citas).

En este sentido, si bien la recurrente alega que el alcance otorgado por el tribunal superior provincial a la inmunidad de opinión de los legisladores locales atenta contra el artículo 5 de la Constitución Nacional, corresponde señalar que la intervención de la Corte Suprema "está rigurosamente limitada a los casos en que, frente a un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local, queden lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar" (CSJ 4662/2015/RH1,

"Acuerdo para el Bicentenario c/ Provincia de Tucumán s/ amparo", sentencia del 11 de julio de 2017, considerando 8°).

En efecto, el artículo 5 de la Constitución Nacional garantiza la autonomía de las provincias para definir sus regímenes de gobierno de conformidad con la diversidad proveniente de la organización federal (Fallos: 338:249, "Colegio de Abogados de Tucumán"). En ese marco, estimo que el alcance otorgado por la Corte de Justicia de la provincia de San Juan a la inmunidad de opinión de los legisladores provinciales no constituye un apartamiento evidente y ostensible del inequívoco sentido de las normas de derecho público local por el que corresponda intervenir a la Corte Suprema.

Asimismo, considero que la sentencia en examen no es descalificable sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, máxime cuando la Corte Suprema ha dicho que la apreciación de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, cuando deciden sobre cuestiones de hecho y derecho público local (Fallos: 326:3334, "Ramírez"; 330:1419, "Empresa Ingaser SRL"; dictamen de la Procuración General de la Nación, "Provincia de Río Negro s/mandamus", 6 de abril de 2006).

Al respecto, cabe indicar que las presentes actuaciones se originaron a raíz de las declaraciones realizadas por el demandado en el marco de una conferencia de prensa en la que presentó un proyecto legislativo que proponía modificar el modo de retribución por antigüedad de los jueces de la provincia de San Juan.

El juez de primera instancia señaló que el artículo 138 de la Constitución de San Juan establece que "[l]os miembros de la Cámara no pueden ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por las opiniones o votos que emitan en el desempeño de sus mandatos...". Interpretó que solo se encuentran alcanzados por la inmunidad allí prevista aquellos dichos que guardan relación directa con la actividad propiamente legislativa. En ese contexto, resolvió que los dichos

vinculados con el proyecto de ley que llevaba adelante el legislador están amparados por la inmunidad señalada. Por otra parte, el magistrado consideró que las expresiones referidas al mal desempeño del actor o al supuesto uso de su cargo jerárquico para favorecer a su hija no se relacionaban directamente con ninguna actividad legislativa que estuviese llevando a cabo el legislador en la época en la que emitió los dichos agraviantes. Por lo tanto, concluyó que el actor podía demandar una indemnización por los daños que esas expresiones le causaron.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería y la Sala I de la Corte de Justicia de la provincia de San Juan confirmaron el criterio allí expuesto pues consideraron que el demandado no había mostrado que los dichos que dieron lugar a la condena a indemnizar los daños causados al actor mantuviesen una adecuada relación con su función legislativa.

En esas circunstancias, y sin que ello implique compartir el criterio interpretativo expuesto en las instancias provinciales, estimo que la sentencia impugnada adoptó una interpretación de la constitución provincial y de las constancias de la causa que no resulta arbitraria y que ha sido suficientemente fundada, lo cual impide descalificarla como acto jurisdiccional válido.

-IV-

Por lo tanto, opino que corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, /3 de noviembre de 2017.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación